

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 1350-21-EP**

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 24 de junio de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Ali Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1350-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. Laura Daniela Macías García y Rosa Elena Ampuña Santos presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública con el fin de impugnar los memorandos Nros. MSP-CZ4-13D01-DDS-2020-2084-M, y MSP-CZ4-13D01-DDS-2020-2087-M, a través de los que se dejó sin efecto los nombramientos provisionales de las accionantes, lo que habría vulnerado las garantías del debido proceso, así como sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, y a la seguridad social. El proceso fue identificado con el N.º 13204-2020-00472.
2. En sentencia de 7 de agosto de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Portoviejo aceptó la acción planteada por identificar vulneración a los derechos alegados.
3. El recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada fue aceptado en sentencia de mayoría dictada y notificada el 2 de febrero de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en consecuencia revocó la sentencia subida en grado y negó la acción de protección.
4. Finalmente, el 3 de marzo de 2021, Laura Daniela Macías García y Rosa Elena Ampuña Santos (las accionantes) plantearon acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente.

II

Objeto

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección al corresponder a una sentencia ejecutoriada, en conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **3 de marzo de 2021** en contra de una sentencia que fue notificada el **2 de febrero de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV

Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, en consecuencia, se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V

De las pretensiones y sus fundamentos

8. Las accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la decisión impugnada vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76, numeral 7, literal l de la Constitución); y, su derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución). De igual forma, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

9. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, las accionantes señalan que la Sala Especializada habría “[generalizado] nuestra acción de protección para establecer sin mayor análisis que en la presente causa y concretamente en nuestro caso no se verificarían los presupuestos del art. 88 de la Constitución del Ecuador”.

10. Asimismo, señala que su derecho a la seguridad jurídica fue vulnerado en la medida que inobservó jurisprudencia vinculante.

VI

Otros criterios de admisibilidad

11. De acuerdo con lo resumido en los párrafos del 9 y 10 *supra*, las accionantes se limitan a afirmar que la sentencia presenta argumentos generalizados y que inobserva jurisprudencia presuntamente vinculante; sin embargo, no señala de qué forma los juzgadores generalizaron la sentencia impugnada, ni en qué medida la sentencia referida es vinculante, es decir, en conformidad con lo señalado en la sentencia No. 1967-14-EP/20, no presenta una justificación jurídica que demuestre la acción u omisión de los juzgadores, que podría representar una vulneración a derechos fundamentales. De esta forma, incumple con la condición de admisibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la

relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

12. Por lo dicho, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1350-21-EP.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de junio de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN